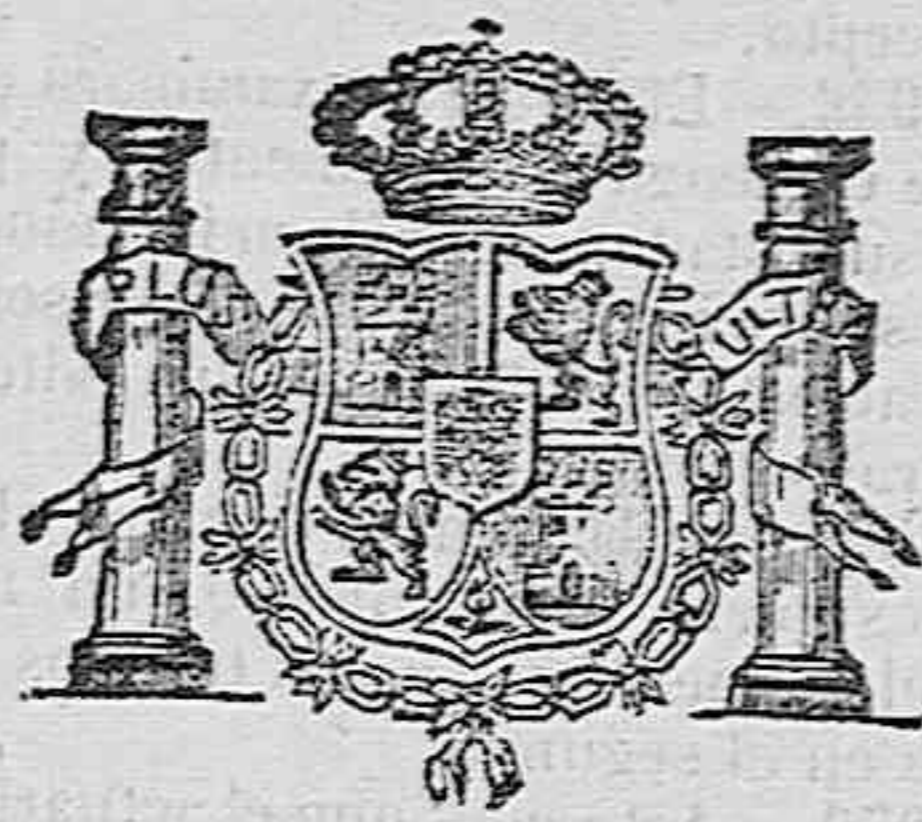


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Si no concuerden, serán sustituidos con el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurre, ó con el que deba intervenir, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.926. Si el recurrente no hubiere designado los nombres de sus ascendientes, hermanos varones, y maridos de sus hermanas que han de comparecer á la junta, se le requerirá para que lo haga en el acto.

Igual requerimiento se le hará para que manifieste el nombre de los parientes más próximos de ambas líneas en el caso de que los expresados no lleguen á cuatro; y en el que ni aun con estos pueda completarse el expresado número, para que diga quienes eran los vecinos honrados que hubiesen sido amigos de sus padres.

Art. 1.927. El Juez elegirá entre las personas expresadas en el artículo anterior las que deban componer la junta, designando los parientes alternativamente de ambas líneas, empezando por la paterna.

Art. 1.928. Podrá reclamar su admision en la junta el pariente que se creyere postergado por haber sido elegido otro de grado más remoto.

Si no reclamase, se entenderá que renuncia á este derecho, y será válido lo que se acuerde en la junta.

Art. 1.929. El curador testamentario y el menor podrán recusar ántes de la celebracion de la junta al pariente ó amigo que hubiere sido elegido, cuando su juicio existian motivos para presumir que faltaba á la imparcialidad, ó que obrará movido por interés.

Art. 1.930. Reunida la junta el día señalado bajo la presidencia del Juez, ántes de deliberar sobre su objeto, se dará cuenta por el actuario de las solicitudes de exclusion; y oidos los que las formu-

laren, si se hubieren presentado, resolverá el Juez lo que estime conveniente.

Quando por admitirlas no quedare el número de Vocales necesario para constituir junta, trasladará la continuacion de la convocada al día más proximo posible, y reemplazará por otro pariente ó amigo al que se hubiere excusado.

Se tratará despues de las admisiones ó recusaciones, propuestas las cuales, previa audiencia de los interesados si lo pidieren, serán decididas por la junta y el Juez por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del último, en caso de empate.

Los reclamantes se retirarán ántes de empezar la votacion.

Art. 1.931. Constituida definitivamente la junta, se procederá á deliberar si es ventajoso ó perjudicial al menor el matrimonio proyectado.

La discusion ha de ser siempre secreta, retirándose el actuario ántes de empezarla.

Art. 1.932. Terminada la deliberacion, volverá á entrar el actuario, y dará principio la votacion.

El acuerdo de la junta, tomado por mayoría absoluta de votos, constituirá uno solo, y otro el del Juez, que votará con separacion.

Quando resulte empate en los votos de los parientes y amigos, lo dirimirá el del Juez, que siempre votará el último.

Si el voto del Juez no fuere conforme con el de la mayoría, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.933. El actuario extenderá acta suficientemente expresiva de los acuerdos tomados por la junta, y la firmarán el Juez y todos los concurrentes á ella, autorizándola dicho actuario.

Art. 1.934. Contra el acuerdo de la junta concediendo ó negando la licencia no se dará ulterior recurso.

Si fuere favorable al matrimonio, se dará testimonio del acta al menor interesado, para que pueda hacerlo constar ante quien convenga.

Art. 1.935. Quando con arreglo á la ley correspondia al curador testamentario prestar ó negar su consentimiento para el proyectado matrimonio, competirá exclusivamente al Juez municipal del pueblo del domicilio del menor convocar, á peticion de este y del curador, y presidir la Junta de parientes y vecinos.

El Juez municipal tendrá las mismas atribuciones y facultades que á los de primera instancia se conceden por los artículos anteriores, con las excepciones siguientes:

1.º El Juez no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

2.º Votarán en primer lugar los parientes y vecinos, formando el acuerdo los votos de la mayoría absoluta; y despues votará separadamente el curador.

3.º Si resultare empate en los votos de los parientes y vecinos, lo dirimirá el pariente más próximo, y habiendo dos en igual grado, el de mayor edad. Pero si la junta se compusiere solamente de vecinos honrados, prevalecerá el voto del de mayor edad.

4.º Quando el voto del curador no concuerde con el de la junta, prevalecerá el favorable al matrimonio.

Art. 1.936. Quando los hijos legítimos mayores de veintitres años y las hijas mayores de veinte, quisieren acreditar ante el Juez municipal la peticion de consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio, pedirán verbalmente á dicha Autoridad que haga comparecer al que deba prestarlo para que manifieste si lo da favorable ó adverso.

Se extenderán por escrito, tanto la comparecencia del que pida el consejo, como la del que deba dárselo ó negarlo.

Art. 1.937. Si el requerido de presentacion no compareciere, se le citará de nuevo; y si persistiere en su desobediencia despues de la tercera citacion, se tendrá por dado el consejo favorable al matrimonio.

Art. 1.938. En el caso de que el citado no pudiese comparecer por enfermedad ú otro impedimento legítimo, el Juez municipal se trasladará á la casa ó local en que aquel se halle, para recibir su declaracion.

Art. 1.939. Comparecido el citado, se le instruirá de la peticion del hijo ó nieto, y se le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso al matrimonio, sin admitirse evasivas ni excusas de ninguna clase, bajo la prevencion de que en otro caso se entenderá dado en consejo favorable.

Art. 1.940. La respuesta que diere el padre ó abuelo se consignará en el acta, de la que se dará copia certificada al menor para el uso de su derecho.

Art. 1.941. Quando se hubiere pedido el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero de los padres, abuelos ó curadores testamentarios, si ántes de otorgado se presentaren estos, se sobrescra inmediatamente en el expediente.

Si su presentacion ó la noticia de su paradero tuviere lugar despues de otorgado el consentimiento, pero ántes de celebrarse el matrimonio, el Juez anulará aquel y recogerá el documento donde conste, para que no produzca efecto alguno.

Art. 1.942. Lo dispuesto en el artículo anterior se practicará tambien cuando la madre haya dado el consentimiento por la ausencia ó ignorado paradero del padre, ó lo haya dado el abuelo ó el curador testamentario, si cesa el impedimento de la persona á quien sustituyeron.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE ELEVAR Á ESCRITURA PÚBLICA EL TESTAMENTO Ó CODICILO HECHO DE PALABRA.

Art. 1.943. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

Art. 1.944. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.º El que tuviere interés en el testamento.
2.º El que hubiere recibido en el cualquier encargo del testador.

3.º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentran en los casos que se expresan en los números anteriores.

Art. 1.945. Si al otorgar el testamento de palabra se hubiere tomado nota ó apunte de las disposiciones del testador, se presentará con la solicitud dicha nota ó memoria; se expresarán los nombres

(1) Véase el Boletín anterior.

de los testigos que deban ser examinados, y el del Notario si hubiere concurrido al otorgamiento y por cualquier causa no lo hubiere elevado á escritura pública, y se manifestará el interés legítimo que tenga el que promueve el expediente.

Art. 1.946. El Juez dictará providencia mandando comparecer á los testigos, y al Notario en su caso, en el día y hora que señale, bajo apercibimiento de multa, y de las demás correcciones que la desobediencia haga necesarias.

Art. 1.947. No concurriendo al acto alguno de los que deban ser examinados, sin alegar justa causa que se lo impidiere, el Juez lo suspenderá; señalará el día y hora en que haya de tener lugar; mandará hacer efectiva la multa, y continuará al desobediente con mayor corrección en el caso de reincidencia.

Art. 1.948. Cuando un testigo no compareciere por hallarse enfermo ó impedido, podrá pedir el interesado que se traslade el Juzgado á la casa del enfermo, para recibirle declaración acto continuo de haber sido examinados los demás testigos.

Quando un testigo estuviere ausente del partido judicial, podrá solicitar que se le examine por medio de exhorto dirigido al Juez del pueblo de su residencia actual.

Art. 1.949. Los testigos, y el Notario en su caso, serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El actuario dará fe de conocer á los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Art. 1.950. También deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Notario del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido.

Art. 1.951. Cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

Art. 1.952. Cuando la voluntad del testador se hubiere consignado en alguna cédula ó papel privado, se pondrá de manifiesto á los testigos para que digan si es la misma que se les leyó, y si reconocen por legítimas sus respectivas firmas y rúbricas, en el caso de haberlas puesto.

Art. 1.953. Resultando clara y terminantemente de las declaraciones de los testigos:

- 1.º Que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición.
- 2.º Que los testigos, y el Notario en su caso, han oído simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviese.
- 3.º Que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias del lugar y tiempo en que se otorgó, y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos.

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Art. 1.954. Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el Juez aprobará como testamento aquello en que todos estuvieren conformes.

Si la última voluntad se hubiere consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aun cuando alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Art. 1.955. La protocolización se hará en los registros del Notario de la cabeza del partido; y si hubiere más de uno, en el que designe el Juez.

TITULO VII.

DE LA APERTURA DE TESTAMENTOS CERRADOS Y PROTOCOLIZACION DE LAS MEMORIAS TESTAMENTARIAS.

Art. 1.956. El que tenga en su poder algun testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante.

Art. 1.957. Podrá tambien pedir su presentación el que tuviere conocimiento de haber sido otorgado el testamento y obrar en poder de tercero.

Siendo el reclamante persona extraña á la familia del finado, jurará que no procede de malicia, sino por creer que en él puede tener interés por cualquier concepto.

Art. 1.958. El actuario examinará en el acto el pliego que contenga el testamento, y pondrá diligencia de su estado, describiendo minuciosamente los motivos, si existieren, para poder sospechar que haya sido abierto ó sufrido alguna alteracion, enmienda ó raspadura.

Esta diligencia la firmará tambien el presentante, y si no supiere, ó no quisiere, un testigo á su ruego en el primer caso, y dos testigos elegidos por el actuario en el segundo.

Art. 1.959. Acto continuo el actuario dará cuenta al Juez, el cual, acreditado el fallecimiento del otorgante, acordará que para el día siguiente, ó antes si es posible, se cite al Notario autorizante y á los testigos instrumentales.

Art. 1.960. Comparecidos los testigos, se les pondrá de manifiesto el pliego cerrado para que lo examinen y declaren bajo juramento si reconocen como legítima la firma y rúbrica que con su nombre aparece en él, y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando pusieron su firma.

Si alguno de los testigos no supiere firmar y lo hubiere hecho otro por él, serán examinados los dos, reconociendo su firma el que la hubiere puesto. (Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo anterior y liquidados en el día de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pats.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	26
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.....	0	70
Id. de paja de 6 id.....	0	27
Litro de aceite.....	1	19
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 15 de Junio de 1881.—El Vicepresidente accidental, RAMOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, en orden circular fecha 2 del corriente, manifiesta á esta Administracion que habiendo sido autorizada la expresada Direccion por Real orden de 21 de Mayo último para segregar y admitir el cupon vencido en 30 de Junio actual de la renta perpetua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, obligaciones del Estado por ferro-carriles, así como los demás intereses de la Deuda pública, la misma ha acordado que se admita por esta Administracion desde el día 20 del corriente hasta fin de Setiembre próximo los cupones de renta perpetua al 3 por 100 y 2 por 100 interior y exterior y de obligaciones de ferro-carriles de dicho semestre.

Igualmente las inscripciones de Corporaciones civiles, establecimientos de beneficencia é instrucción pública y demás cuyo pago de intereses se halla domiciliado en esta provincia, pero sin limitacion de tiempo.

La presentacion de los cupones en esta Administracion lo será con una sola factura en los ejemplares que al efecto obran en la misma, donde á los tenedores de la renta perpetua y amortizable se les facilitará los que les sean necesarios.

Las inscripciones serán presentadas en dobles facturas arregladas al modelo que obra en esta dependencia.

Los cupones vencidos en 31 de Diciembre último y semestres anteriores, serán presentados por los

tenedores de ellos en las oficinas de la Direccion de la Deuda para su reconocimiento y cobro, no siendo admisibles en esta Administracion, segun se previene por la referida Direccion en la regla 15 de la citada circular de 2 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de las diferentes clases de deuda.

Soria, 11 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido lo que dispone la regla 60 de la circular de 6 de Marzo de 1880, inserta en el Boletín oficial número 33, del viernes 18 de Marzo último; debo prevenirles que si dentro del termino de ocho dias no cumplen lo preceptuado en la referida disposicion, nombraré comisionados plantones con las dietas de 4 pesetas, que á cuenta de los morosos pasen á recoger los repartos.

Soria, 11 de Junio de 1881.—Lúcio Dominguez.

Clases pasivas. = Circular.

Hallándose dispuesto el que los individuos de las clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Jefes de Intervencion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Caja de esta Administracion económica el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, que para su conocimiento se inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el día 1.º al 10 inclusive del mes de Julio próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca, sufrirán los perjuicios que determina la regla 10 de la citada Real orden.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y Real orden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envio á esta Administracion de los certificados de revista que expidan, ajustados al modelo que tambien se inserta, para que la misma pueda remitir el día 15 de dicho mes de Julio á la Direccion general del Tesoro público, segun previene la orden circular de dicha superioridad de 13 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta de cumplimiento de la indicada revista.

Soria, 14 de Junio de 1881.—El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

Real orden que se cita.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Con objeto de prevenir ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, previene la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revista periódica de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radien sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron en las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma tendrá lugar dos veces al año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El termino preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte en virtud de la disposicion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 dias empezarán á contarse desde el día de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion, por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Boletín

de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará generalmente la disposición de la ley.

4.º Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador Central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislación vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentación en la forma indicada.

6.º Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se halla, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del cantón ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó de los provinciales y de la Real Casa y Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustros y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces de Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residen dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algún interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo al domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolución que proceda.

11.º Dentro de los seis días siguientes de terminada la operación remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el punto de su demarcación, con una nota individual de las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12.º El Contador Central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo en el examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Jefe económico lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los docu-

mentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13.º Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago, todos los que perciben haberes pasivos solicitarán su traslado siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslación; y

14.º Los Contadores, y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar las satisfacciones de ninguna cantidad que no descansen estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

Modelo á que hace referencia la circular anterior.

PROVINCIA DE SORIA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

Clases pasivas.—Revista semestral de Julio de 1831.

Don F. de T., Alcalde constitucional de este pueblo,

Certifico: Que en el día de hoy se ha presentado ante mi Autoridad en acto de revista semestral Don..... (1) pensionista del Monte-pío militar, habiéndome exhibido la cédula personal señalada con el número..... expedida en..... con fecha..... de..... de 188... (2) y un oficio traslado del señor Gobernador militar de esta provincia el cual le dá derecho á la pensión anual de..... pesetas que como padre de.... le concedió el Ministerio de la Guerra en.... de..... de 18.....

Y para que conste y surta sus efectos en la Intervención de la Administración económica de esta provincia donde el interesado tiene consignado el pago de sus haberes, expido el presente que firmo y sello con el de esta Alcaldía en.... á..... de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

(Sello).

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente.

«Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de las Universidades de Valencia y Valladolid las cátedras de Fisiología humana, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acom-

(1) Debe hacerse constar si es retirado de guerra, pensionista del Monte-pío civil, remuneratoria, exclaustro, cesante ó jubilado.

(2) Debe citarse el documento que le dá derecho al haber que perciba, su fecha y el concepto de la concesión.

pañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 27 de Mayo de 1881.—El Rector, José Nadal.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Además de las Escuelas anunciadas en el último edicto de oposiciones mandado publicar por este Rectorado con fecha 7 del actual, deberá proveerse por dicho medio la elemental de niños de Escatron en esta provincia, dotada con 1.060 pesetas anuales y demás emolumentos.

Igualmente se proveerá la de niños de Santa Cruz de Tobed, con el haber anual de 825 pesetas, en vez de 785 con que se halla anunciada en el referido edicto, cuyo aumento de sueldo ha sido señalado voluntariamente por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Zaragoza, 13 de Junio de 1881.—El Rector, José Nadal.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, según órdenes vigentes, ó pudiera corresponder conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1882 y un mes más si conviniera á la Administración militar, con sujeción al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850 con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una primera pública y formal licitación, que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los días y sitios que expresa la relación que sigue á continuación de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instrucción de 3 de Junio siguiente, ante los tribunales nombrados al efecto, mediante proposiciones en pliego cerrado, arreglados al modelo que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del sello 11.º, uniendo á las mismas un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta, ni las que tengan fecha posterior á la del día de la celebración del remate.

Burgos, 13 de Junio de 1881.—Manuel Heredia.

Relación que se cita en el precedente anuncio.

Briones, casa consistorial, el 19 de Julio de 1881 á las once de la mañana.

Calahorra, id., el 20 de id. id. id.

Ezcaray, id., el 20 de id. id. á las doce de la mañana.

Haro, id., el 18 de id. id. á las diez de la mañana.

Nájera, id., el 13 de id. id. á las nueve de la mañana.

Santander, Comisaría de guerra, el 19 de id. id. á las diez de la mañana.

Santo Domingo de la Calzada, casa consistorial, el 19 de id. id. á las nueve de la mañana.

Soria, Comisaría de guerra, el 18 de id. id. á las once de la mañana.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA
DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Comision especial la órden siguiente:

«La circular de 9 de Setiembre próximo pasado determina clara y precisamente tanto el medio de llenar en las oficinas de Estadística la cuenta de las multas impuestas y realizadas á los morosos en el servicio de rectificación de los amillaramientos, como la forma de redactar la nota trimestral que habian de remitir á este Centro directivo. = Indudablemente ha sido mal interpretada, pues lo demuestra así la poca uniformidad que existe entre las notas remitidas hasta la fecha, imposibilitando de este modo á la Direccion de llevar con la exactitud y claridad debida el libro que preceptúa el art. 61 del reglamento organico de 10 de Diciembre de 1878. = Se observa, por otra parte, en las precitadas notas, que mientras unas provincias no realizan las multas que se impusieron aun ántes del primer trimestre del actual año económico, otras se consideran con atribuciones para no llevar á efecto la exaccion por haber cumplido el servicio las Juntas municipales multadas, conculcando por consiguiente el art. 204 del reglamento que determina que una vez impuesta la multa por los Gobernadores, sólo el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá por razones atendibles condonarla. = Fundada en las consideraciones expuestas, esta Direccion general ha acordado acompañar á V. S. el adjunto modelo, al que habrá de sujetarse estrictamente, y hacerle las observaciones siguientes:

- 1.ª Que la primera relacion ha de contener una por una todas las multas que se hayan impuesto por el Sr. Gobernador civil de esa provincia á Corporaciones y particulares hasta fin del trimestre que termina en el mes actual.
- 2.ª Que aquella y las sucesivas han de ser remitidas á este Centro dentro de la primera quincena de cada trimestre, conteniendo las segundas en el encasillado las impuestas en él á que se refiera, y como nota al final las realizadas y condonadas, pero individualmente de los trimestres anteriores y del corriente.
- 3.ª Que las multas impuestas se realicen; las que hayan terminado el plazo concedido al efecto, á la mayor brevedad posible, por la via de apremio, reservando á los interesados el derecho de reclamar su condonacion si se creyeran con opcion á ella. = Sirvase V. S. acusar recibo á vuelta de correo de esta circular.»

Y como quiera que esta oficina se vea obligada á producir el parte trimestral de las multas que se impongan, está resuelta á hacer cumplir la anterior órden de la Direccion general, empleando para hacer efectivas las multas la via de apremio si necesario fuese; y por lo tanto encargo muy especialmente á las Juntas municipales que todavia resultan en descubierto, devuelvan sus cédulas ántes de dar lugar á la exaccion de las 125 pesetas que para cada Junta morosa he solicitado y de las 25 para contribuyentes que no hayan aún devuelto sus cédulas, todo sin perjuicio de disponer despues la terminacion por oficiales de Hacienda de unos trabajos que, sin necesidad de apelar á estos medios extremos, han cumplido ya casi todas las de la provincia, y que sería sensible tener que emplear todo el rigor de la ley contra el menor número que ahora resulta en descubierto.

Soria, 17 de Junio 1881. = José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma. Gastos carcelarios.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y comisionados que concurrieron á la sesion que se tenía señalada para el día 6 del corriente mes suspender aquella por la no asistencia de la mayor parte de los representantes de los pueblos de este partido judicial, se convoca á los mismos para el día 21 del actual á las diez de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento y sala donde celebra sus sesiones, á efecto de continuar tratando sobre los

asuntos que quedaron pendientes en la de 21 de Mayo último, significándose que en dicho día se tomará acuerdo aunque concurra exceso número de representantes, segun está dispuesto.

Burgo de Osma, 13 de Junio de 1881. = El Alcalde, Benito Bueso.

Ayuntamiento de Aletisque.

Confeccionado por la Junta pericial de este distrito municipal y aprobado por el Ayuntamiento del mismo el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1881 á 1882, se ha acordado esté de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír y fallar las reclamaciones de agravio que se pudieran presentar.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los contribuyentes que son en este distrito á quienes pueda interesar.

Aletisque, 8 de Junio de 1881. = El Alcalde, Manuel Rubio.

Ayuntamiento de Omiillos.

Terminado y aprobado por esta Corporacion el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al inmediato año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes inscritos en el mismo puedan enterarse y presentar sus reclamaciones si creyeran se les ha impuesto mayor cuota que el tanto por ciento á que ha correspondido.

Los Sres. Alcaldes expresados en mi anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 38, se servirán dar la publicidad debida al presente para evitar ignorancia.

Omiillos, 10 de Junio de 1881. = El Alcalde, P. O., Manuel Martínez.

Ayuntamiento de Castilfrío.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 1882, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Castilfrío, 10 de Junio de 1881. = El Alcalde, Felipe Cereceda.

Ayuntamiento de Yelo.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de á pie de este término, con la dotacion anual de 365 pesetas, pagadas mensual ó trimestralmente, segun convenga al agraciado.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el presente mes; debiendo advertir que serán preferidos los que hayan servido en el Ejército, á cuyo fin acompañarán copia de la licencia.

Yelo, 11 de Junio de 1881. = El Alcalde, Julian Fernandez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado en el expediente de embargo de bienes de Bonifacia del Campo y Molinos, vecina que fué de Almarza, anunciar la venta de los mismos, señalándose para ella el día 23 de Junio próximo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipales de Almarza y Rollamienta, y sirviendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en la ciudad de Soria á 31 de Mayo de 1881. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados en Almarza.

Cuatro celemines de trigo comun, en 3 pesetas.
Cuatro id. de echaduras, en 1 peseta 30 cénts.

Diez camisas de mujer, en 10 pesetas.
Dos rodapiés, en 1 id.
Tres almohadas muy usadas, en 30 céntimos.
Un lenzuelo, en 3 pesetas 50 céntimos.
Una mantilla de paño negro, en 1 peseta.
Una arca sin llave, en 3 id.
Una mesa pequeña en mal estado, en 75 cénts.
Un taburete, en 50 id.
Dos botellas de vidrio, en 75 id.
Una jarra y un jarro, en 63 id.
Una sartén pequeña, en 33 id.

Bienes en término de Rollamienta.

Una casa, ó sea su mitad, sita en el barrio de la Cerrada, término de Rollamienta, núm. 38, con su parte de corral delante, indivisa con su hija Marcela Vacas y Pedro Vacas; toda ella linda por Este con tierra de Eulalia y Bonifacia del Campo; Oeste, con el corral que reside Pablo Prentio; Sur, calle Real; y Norte, de Marcelino del Campo; dicha casa se compone de dos pisos, un cuarto, cocina y dos cuartos, y su valor 300 pesetas.

Una tierra, sita en término de Rollamienta y sitio de los Perales, de media yugada; linda al Este con Petra García; Oeste, Francisco Valdecantos; Sur con Norte, cordilleras de peñas, en 25 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de una cuarta; linda al Este, Oeste y Sur cordilleras de peñas, y Norte, herederos de Bonifacio García, en 10 pesetas.

Otra en la Puente Vieja, de cabida media yugada; linda Este, Oeste y Sur cordilleras de peñas, y Norte, Vicenta Valdecantos, en 20 pesetas.

Otra en Santi Juste, de media yugada; linda Este con Marcelino del Campo; Oeste, Juan Sanz; Sur, casa del molino, y Norte, Basilio Valdecantos, en 35 pesetas.

Otra en Cerrado las Matas, indivisa con Eulalia del Campo, su nieta, su cabida una cuarta; linda al Este con Marcelino del Campo; Oeste, Vicenta Valdecantos; Sur, arroyo Cabezo, y Norte, Margarita Valdecantos, en 20 pesetas.

Otra en Royo Cabezo, de tres cuartas; linda al Este con cordillera de peñas; Oeste, arroyo; Sur, Eulalia del Campo, y Norte, Paula Valdecantos, en 20 pesetas.

Otra en la Montera, de media yugada, linda al Este con Nicolás García; Oeste, Bernardina García; Sur con Norte, tierra sin cultivar, en 10 pesetas.

Otra en Royo Cabezo; linda por todos lados con tierras incultas, en 7 pesetas 30 céntimos.

Otra en la Cerrada, de cabida ciento quince varas; linda al Este Paula Valdecantos; Oeste, Romualdo García; Sur, Petra García, y Norte, Pedro García, en 30 pesetas.

Otra tierra, ó sea una accion entre sesenta y ocho socios, indivisa con los mismos, comprada por los propios de este pueblo, en la sierra Malpica, término de Rollamienta; tiene de cabida toda la finca ciento noventa y ocho fanegas y cinco celemines de marco real; linda por Saliente término de Este con Poniente, tierras de particulares; Norte, á los socios del quinto primero de Celadillos, y al Sur, tierra de varios particulares, entre ellos de Paula Valdecantos, Alejo Valdecantos, Cándido Martínez y Miguel García, en 75 pesetas.

Otra, ó sea media accion entre cincuenta socios al otro lado de la sierra Malpica, comprada por la mancomunidad de la ciudad y su tierra, indivisa con los demás socios, de cabida de noventa y tres fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos de marco real, y linda al Saliente el cordel del ganado trashumante; Poniente, herederos de Mateo Rodríguez; Norte, D. Francisco Benito y Miguel Herrero, y al diodia, cordel del ganado trashumante que va á Cerdos bollera, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra de regadío á donde llaman Arraño de la calle Bajera, de trescientas sesenta y cuatro varas; linda al Este Romualdo García; Oeste, de Manuel Valdecantos; Sur, de Juan Valdecantos, y Norte, Eusebio Jimenez, en 100 pesetas.

Otra en prado Campillo, indivisa con su hermana Eulalia; su cabida setecientas varas; linda al Este con Marcelino del Campo; Oeste, Francisco Matute; Sur, Enrique Sanz, y Norte, Simon Renta, en 95 pesetas.

Otro huerto de casa, indiviso con su hermana Eulalia y su nieta, de sesenta varas; linda al Este con Petra García; Oeste, la casa; Sur, calle Real, y Norte, Marcelino del Campo, en 15 pesetas. (10, 50)